República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO -**
Demandante	**JORGE LUIS RODRIGUEZ PELAEZ**
Demandado	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
Radicación	**76001310501420220039201**
Asunto	**Apelación de Sentencia**
Tema	**Acción de Reintegro**
Sub Temas	EL cargo que desempeñó Jorge Luis Rodríguez Peláez, es de naturaleza temporal, el cual inició el 16 de enero de 2009, de tal suerte que la administración podía proceder con su desvinculación sin que fuera necesario agotar el trámite de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir ante el juez laboral.

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **Recurso de Apelación** formulado por el **demandante JORGE LUIS RODRIGUEZ PELAEZ**, contra la **Sentencia No. 303 del 15 de septiembre de 2023,** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 163

Antecedentes

Mediante demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO** el señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ PELAEZ** llamó a juicio al **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI -.**

Persigue, por esta vía judicial: ***I)*** su reintegro al cargo que venía desempeñando o uno de igual o mejor categoría del CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI; ***II)*** se ordene a la demandada pague a su favor, los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir entre la fecha del despido y la fecha en que se efectúe el reintegro, debidamente indexados; y, ***III)*** se condene en costas a la demandada.

Demanda y Contestación de la Demanda

Como sustento fáctico de las pretensiones, esgrimió el demandante que, fue vinculado como empleado público al servicio del CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI por Resolución No. 21.2.22.018 de enero 16 de 2009, inicialmente como integrante de Unidad de Apoyo para desempeñar el Auxiliar Administrativo I.

Que, posteriormente, sin solución de continuidad fue asignado o reubicado a diferentes áreas del Concejo Municipal de Cali.

Adujo que, el 8 de noviembre de 2012 se registró ante el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL la constitución o fundación del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL, ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ENTES DE CONTROL, del cual, aduce, él fue fundador y miembro de Junta Directiva en el cargo de Fiscal, organización de la cual aún hace parte como directiva, ostentando el mismo cargo.

Que, en el año 2014, el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI impetró acción judicial de levantamiento de fuero sindical en contra de él, la que se tramitó ante el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI bajo la radicación 76001-31-05-009-2014-00796-00, profiriéndose la sentencia 380 de 2014, en la cual declaró probada la excepción de prescripción de la acción.

Indicó que, desde el año 2014, las labores que realizaba la accionada son labores misionales de la entidad pública y no dependen de una vinculación a una Unidad de Apoyo Normativo de algún concejal.

Que, mediante comunicación de fecha 18 de marzo de 2022 (radicación 202200002110000944 No. Caso 5064) el presidente del Concejo Distrital de Santiago de Cali, le informó que quedaba a ordenes de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, para que determine sus funciones conforme a la naturaleza del empleo de libre nombramiento y remoción en el cual fue nombrado mediante Resolución No. 21.2.22.018 de enero 16 de 2009; es decir, por decisión administrativa del señor presidente del Concejo se le quitaron las funciones que desempeñaba desde el año 2009.

Señaló que, por comunicación de 30 de marzo de 2022 suscrita por el presidente del Concejo Distrital de Santiago de Cali y dirigida a él, se le indicó a ésta que para el pago de nómina debía acreditar certificación de cumplimento de funciones.

Que, El 1 de abril de 2022 se le desmejoraron sus condiciones laborales sin haberse solicitado el levantamiento del fuero sindical.

Manifestó que, por la resolución 21.2.22-296 del 22 de junio de 2022 proferida por la mesa directiva de la Corporación CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, se procedió a declararlo insubsistente en el cargo de Auxiliar Administrativo I, argumentando que, el cargo es de libre nombramiento y remoción, y que al pertenecer a una Unidad de Apoyo Normativo no es posible la prestación del servicio.

Que, en virtud de lo anterior, por escrito radicado con fecha de 28 de junio de 2022, solicitó al CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI *"revocar la resolución objeto de este escrito, en consecuencia, al reintegro sin solución de continuidad junto con el pago de salarios, prestaciones y seguridad social dejadas de percibir desde la fecha de la desvinculación o desde la fecha en que se mostró el cese de pagos de salarios y hasta que se efectué el reintegro debidamente indexados; de no se procedente el recurso, solicito se tome este escrito como RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA para los mismos efectos",* sin embargo, por misiva de 19 de julio de 2022, la entidad accionada negó lo solicitado.

Finalmente, argumentó que, la entidad accionada no solicitó el levantamiento del fuero sindical para proceder a declararlo insubsistente.

El demandado **Distrito Especial Santiago de Cali**, en la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, por intermedio de su apoderada judicial, contestó demanda, pronunciándose respecto de los hechos y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones. En su defensa formuló las excepciones de fondo de: **Inexistencia de la obligación a reincorporar; Posición a tener Presente del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral; Inexistencia del Fuero Sindical; Carencia del Derecho; Imposibilidad del Reintegro del Accionante por Cuanto No Existe el Empleo de Unidad de Apoyo Normativo, Ni Concejal Postulante, cargo, que no hace parte de la planta global; buena fe** y la **Innominada.**

El Sindicato de Servidores Públicos de la Personería, Concejo, Contraloría y Distrito de Santiago de Cali – SISCONTROL -, en la misma audiencia, manifestó aceptar como cierto los hechos; que se acoge y coadyuva las pretensiones del demandante.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

Providencia Impugnada

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali profirió la **Sentencia No. 303 del 15 de septiembre de 2023, declarando** probadas las excepciones propuestas por la demandada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI de Inexistencia de la Obligación a Reincorporar y Carencia del Derecho; **declarando** ajustada a derecho la resolución 21.2.22-296 del 22 de junio de 2022, mediante la cual se declaró insubsistente al demandante JORGE LUIS RODRIGUEZ PELAEZ, identificado con C.C. No. 1.107.042.977, en el cargo de Auxiliar Administrativo I de Unidad de Apoyo Normativo del CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI; **negando** LA SOLICITUD DE REINTEGRO DEL SEÑOR JORGE LUIS RODRIGUEZ PELAEZ, al cargo de Auxiliar Administrativo I de Unidad de Apoyo Normativo del CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a quien condenó en costas.

El *A quo* sostuvo que, el Departamento Administrativo del Servicio Distrital en concepto 1 de 200 indicó que, respecto a las Unidades de Apoyo Normativo, existen jurídicamente mientras el concejal que tiene derecho a dicha unidad esté ejerciendo el periodo constitucional para el que fue elegido. Que, cada concejal postula ante la mesa directiva las personas que desea conformen su unidad, quienes ejercen sus funciones por el mismo periodo constitucional establecido para ese concejal. Señaló que, la declaratoria de insubsistencia, está enlistada como causal de retiro del servicio de las personas que desempeñen cargos de libre nombramiento y remoción, siendo la competencia para la remoción de empleos de libre nombramiento y remoción discrecional y mediante acto no motivado.

Citó la sentencia 186 del 21 de junio de 2022 proferida por ésta Colegiatura, proceso con radicado 76001310501320200010101.

Concluyó que, la competencia para la remoción de los cargos de libre nombramiento y remoción es discrecional, la cual se efectuará mediante acto no motivado, sin embargo, el acta de retiro del demandante fue debidamente motivado, además, no era necesario el permiso judicial para la desvinculación, por lo que declaró probadas las excepciones propuestas por el demandado.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **recurre la parte demandante**

Pidió se revoque la sentencia. Señaló que, el juez hizo uso de la sentencia 186 de 21 de junio de 2022 emitida por Tribunal Superior de Cali y que si es una situación fáctica que pudiese ser parecida, lo cierto es que los pronunciamientos del Tribunal pueden ser un criterio auxiliar y no resulta ser jurisprudencia, por tanto, el fallador puede acoger o apartarse de esos criterios, sin embargo, en el presente caso ese criterio resulta ser restrictivo y lesivo para el demandante en lo que tiene que ver con sus derechos fundamentales, en especial el derecho de libre asociación, el cual esta en el derecho internacional como un derecho especial según el convenio 87 y artículo 39 constitucional.

Sostuvo que, la estabilidad laboral reforzada frente a una causal de terminación de un vínculo laboral, deviene en que sea el empleador el que deba acudir al juez de trabajo, conforme lo prevén las normas internacionales, sin embargo, en el presente caso es claro que el concejo omitió ese trámite.

Explicó que, se olvidó estudiar el caso en concreto, pues se hizo de manera general la adecuación de la sentencia 186 del Tribunal al caso especifico y no se tuvo en consideración revisar que, desde el año 2014 ejerce labores diferentes de una unidad de apoyo normativa, es decir,

no ejercía labores para ningún concejal, realizaba labores misionales para la entidad.

Finalmente esgrimió que, no puede declarar ajustada a derecho una resolución que es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues se está frente a un proceso de fuero sindical.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el **demandante** contra la Sentencia No. Sentencia No. 303 del 15 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad.

Los puntos sobre los cuales se ha de pronunciar la Sala en observancia del artículo 35 de la Ley 712 de 2001 que adicionó al CPTSS el Art. 66 A, son aquellos que fueron materia de los recursos en concordancia con el principio de Consonancia.

El artículo 1° de la Ley 362 de 1997, le atribuye al Juez del Trabajo la competencia para resolver las acciones sobre fuero sindical, refrendado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. Por consiguiente, esta Sala tiene competencia para emitir pronunciamiento en torno a la apelación.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **I)** mediante resolución No. 21.2.22.018 de enero 16 de 2009, suscrita por el Concejo

Municipal de Santiago de Cali, JORGE LUIS RODRIGUEZ PELAEZ fue nombrado en el cargo de Auxiliar Administrativo I, de la Unidad de Apoyo Normativo del concejal Fernando Alberto Tamayo Ovalle; **II)** mediante comunicado de fecha 7 de julio de 2016, emanado del Concejo Municipal de Santiago de Cali, JORGE LUIS RODRIGUEZ PELAEZ fue reubicado para que ejerciera sus funciones con el Concejal Roberto Rodríguez Zamudio; **III)** a través de comunicado de data 17 de enero de 2020, emanado del Concejo Municipal de Santiago de Cali, JORGE LUIS RODRIGUEZ PELAEZ fue reubicado para que ejerciera sus funciones con el Concejal Terry Hurtado Gómez; **IV)** mediante comunicado de fecha 18 de marzo de 2022, emanado del Concejo Municipal de Santiago de Cali, se le indicó a JORGE LUIS RODRIGUEZ PELAEZ que a partir del 28 de marzo de 2022 quedaba a órdenes de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, para que determine sus funciones conforme a la naturaleza del empleo de libre nombramiento y remoción; **V)** mediante resolución 21.2.22-296 del 22 de junio de 2022, emanada del Concejo Municipal de Santiago de Cali, JORGE LUIS RODRIGUEZ PELAEZ, fue declarado insubsistente en el cargo que venía desempeñando, acto administrativo que le fue notificada al interesado el 23 de junio siguiente; y, **VI)** el señor JORGE LUIS RODRIGUEZ PELAEZ, perteneció al sindicato SISCONTROL, desde su creación, como miembro fundador en el cargo de fiscal.

Problema Jurídico

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar: si era imperativo o no para el Distrito Especial Santiago de Cali, tramitar ante el juez laboral el respectivo proceso de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir al señor Jorge Luis Rodríguez Peláez.

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

En lo tocante con el fuero sindical, de acuerdo a los postulados constitucionales consagrados en los arts. 38 y 39, respecto del derecho a la libre asociación y el derecho que tienen los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, se debe tener presente que la libertad de asociación sindical o de asociación puede entenderse desde dos dimensiones : *(I)* el individual y *(II)* el colectivo, siendo el primero a voces del artículo 39, la facultad de cada uno de los que intervienen en la esfera laboral como empleadores o trabajadores para afiliarse o abstenerse de pertenecer a una asociación sindical. Está constituida por los derechos de los trabajadores a fundar una organización sindical y a afiliarse a la misma, así como a desarrollar actividad sindical como parte de la libertad sindical individual positiva[1], consagrada en el Artículo 2 del Convenio número 87 de la OIT, aprobado por la Ley 26 de 1976, traída a colación en virtud del bloque de constitucionalidad inmerso en el inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de 1991. El segundo no es otro diferente a la organización de sindicatos, "… *que actúan en defensa de los intereses comunes de la respectiva profesión u oficio, y se reconoce no sólo en la constitución política de 1991 (artículo 39), sino a nivel legal, en la regulación que de ella se hace en los artículos 353 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo*."[2].

Tuvo su desarrollo legal como una consecuencia del frustrado golpe de Estado de Pasto y atendiendo las exigencias sindicales de la época, con el objeto de brindar por parte del Estado una protección especial, reiterada mediante la Ley 6ª de 1945 y en el artículo 67 de su Decreto Reglamentario. Luego, el Código Sustantivo del Trabajo que entró en vigencia el primero de enero de 1951, nuevamente, se ocupó del fuero sindical para regular de manera integral los aspectos sustanciales de dicha Institución, de suerte que se acogió de forma general la normatividad anterior al tiempo que precisó algunos conceptos e introdujo innovaciones que se concretaron en el artículo 405, señalando

[1] Al respecto véase la Sentencia T – 084 de 2012
[2] Al respecto véase la Sentencia C – 009 de 1994

que se denomina "…*Fuero Sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de Trabajo*…". Posteriormente, es la propia Constitución Política de 1991 la que concreta dicha protección en el inciso 4º del artículo 39 por cuanto "*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión*".

A su turno, el artículo 406 del CST modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, establece, entre otros, que gozan de fuero sindical:

> "***a)*** *Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
> ***b)*** *Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*
> ***c)*** *Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*
> ***d)*** *Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador*.".

Lo anterior indica que, las disposiciones que hoy contemplan el fuero sindical no son simples normas, sino que se constituyen en normas jurídicas que consagran garantías, hoy de carácter constitucional, que colocan al empleador frente a una limitación y lo imposibilitan para

despedir, trasladar o desmejorar al trabajador, sin que previamente medie la autorización judicial, salvo las excepciones que la propia ley establece. Y que la acción de reintegro prevista en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a través de un proceso especial, surge como mecanismo idóneo para discurrir el debate frente a la justa causa, pues, no solo busca la recuperación del puesto de trabajo, sino la protección del fuero sindical, protección que involucra los Derechos Fundamentales a la libre asociación, a la negociación colectiva y al trabajo, derechos que son esenciales en un sistema social y democrático, que se rige entre otros eventos por los principios de autonomía y dignidad del individuo y de pluralismo y solidaridad .

La necesidad de autorización judicial para despedir el trabajador aforado encuentra su génesis en el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 6ª de 1945, y son los artículos 78 y 79 del Decreto Reglamentario 2313 de 1946 los que señalan las justas causas para la terminación del vínculo contractual. Posteriormente, mediante Decreto 2158 de 1948, vuelve el fuero sindical a ser materia de regulación, en los artículos 113 y 114, presentándose algunas adiciones. Luego, se expide el Código Sustantivo del Trabajo y allí se trata no del despido sino de la suspensión provisional mientras se tramita el despido definitivo; posteriormente, se expide el Decreto 616 del 26 de febrero de 1954 que reglamentaba el fuero sindical (subrogando los artículos 405, 408, 410, 411 y 412 del C. S. del T.), trasladándose la competencia para autorizar el despido al Ministerio del Trabajo. Finalmente, se expide el Decreto Extraordinario 204 del 6 de septiembre de 1957 a través del cual se dictan normas sobre fuero sindical, relacionadas en lo sustantivo y en lo procedimental.

De esta manera quiere la Sala dejar en claro que, el principio central o regla general siempre ha consistido en la **necesidad de autorización previa al despido del trabajador aforado**, atendiendo que dicha garantía tiene relación inescindible con el derecho de asociación sindical que "…*es un derecho subjetivo que tiene una función estructural*

que desempeñar, en cuanto constituye una vía de realización y reafirmación de un Estado social y democrático de derecho, más aún cuando éste derecho que permite la integración del individuo a la pluralidad de grupos, no constituye un fin en sí mismo o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática...".

Es por ello que la desvinculación de un trabajador aforado requiere necesariamente de la autorización del Juez laboral. Así se deduce de lo señalado por la Corte Constitucional V. gr. en la Sentencia T – 205 de 2004, cuando expuso:

> "*Ahora bien, es de la esencia de la protección foral la previa autorización judicial para despedir, desmejorar o trasladar a otros establecimientos de la misma empresa, al trabajador aforado. En efecto, el juez laboral debe comprobar si existe la causa, y por consiguiente, autorizar o negar el despido, traslado o desmejora. De tal suerte que el empleador no puede, en estos casos, actuar motu proprio.*".

Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, discrepa el recurrente el hecho que el juez hubiese utilizado la sentencia 186 de 21 de junio de 2022 proferida por esta Corporación a su caso, cuyo criterio, en su sentir, resulta ser restrictivo y lesivo para él, en lo que tiene que ver con sus Derechos Fundamentales, en especial el derecho de libre asociación.

Se tiene que, la sentencia 186 de 21 de junio de 2022 proferida por la Sala, constituye un precedente horizontal, una decisión relativa a un caso particular, que sirvió de soporte para que el *A quo,* de conformidad con lo reglado en los artículos 228 de la Constitución Política de 1991, 5º de la Ley 270 de 1996 y en las Sentencias C-298 de 2015[3] y SU – 354 de 2017[4] y acatando lo señalado por la Honorable

[3] El desconocimiento del precedente es una causal específica de procedencia de tutela contra providencias judiciales. Esta puede configurarse a través de dos vías: (i)

Corte Constitucional en las Sentencias C – 836 de 2001 y C – 621 de 2015[5], profiriera decisión al caso que ocupa nuestra atención, sin que dicho criterio, contrario a lo afirmado por el apelante, resulte restrictivo y lesivo con sus Derechos Fundamentales, en especial el derecho de libre asociación.

Señala el apelante que, era necesaria la autorización o la calificación judicial de levantamiento de fuero sindical para proceder a la declaración de insubsistencia del demandante.

Se tiene que, en la resolución 21.2.22-018 del 16 de enero de 2009, emanada del Concejo Municipal de Santiago de Cali, JORGE LUIS RODRIGUEZ PELAEZ, fue nombrado en el cargo de Auxiliar Administrativo I, de la Unidad de Apoyo Normativo del concejal Fernando Alberto Tamayo Ovalle, por el término del período constitucional del respectivo concejal que lo postuló.

Es de acotar que, según se desprende de la resolución 21.2.22-296 del 22 de junio de 2022, el concejal Fernando Tamayo Ovalle, mediante

---

cuando se demuestra un defecto sustantivo o (ii) al evidenciar un desconocimiento de precedente de forma autónoma; pues, como ha expuesto esta Corporación, no hay un límite indivisible entre estas causales.

[4] S*e puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.*

[5] " *(…)… En este sentido, de existir un precedente aplicable, los jueces laborales deben identificarlo -carga de transparencia- y, hecho esto, acatarlo o disentir del mismo. Si es lo segundo, asumen la obligación de desplegar una carga argumentativa suficiente que explique las razones del disenso -requisito de suficiencia-, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, (ii) cambios normativos, (iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, dado que los jueces deben adaptarse a las exigencias que impone la realidad y reconocer la evolución del derecho (CC T-446-2013), o (iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales (CC C-621-2015)".*

comunicado del 9 de noviembre de 2012, solicitó el retiro inmediato del demandante, lo que significaba que se daba por terminado el propósito de la función que se derivó del vínculo que originó su nombramiento, por ende, dada la temporalidad del cargo, no era necesario para la Corporación Municipal accionada solicitar el levantamiento del amparo foral, pues su período para el cual fue nombrado finiquitó.

Como el cargo es de naturaleza temporal, la administración podía proceder con su desvinculación sin que fuera necesario agotar el trámite de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir ante el juez laboral posterior al 22 de junio de 2022, pues en los contratos sujetos a temporalidad no es necesario el levantamiento del amparo foral como lo pretende el demandante.

Para ésta Colegiatura, no resulta de recibo el argumento esgrimido en la alzada según el cual, desde el año 2014 el actor ejerce labores diferentes de una unidad de apoyo normativa, es decir, no ejercía labores para ningún concejal, ya que realizaba labores misionales para la entidad.

De los anexos allegados por el propio demandante y que reposan en el archivo No. 4 de la carpeta del juzgado del expediente digital, como ya se dijo, mediante resolución 21.2.22-018 del 16 de enero de 2009, emanada del Concejo Municipal de Santiago de Cali, el señor JORGE LUIS RODRIGUEZ PELAEZ fue nombrado en el cargo de Auxiliar Administrativo I, de la Unidad de Apoyo Normativo del concejal Fernando Alberto Tamayo Ovalle, posteriormente mediante comunicados de fecha 7 de julio de 2016 y 17 de enero de 2020, ambas suscritas por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, fue reubicado para que ejerciera sus funciones con los Concejales Roberto Rodríguez Zamudio y Terry Hurtado Gómez, respectivamente y, finalmente, a través del comunicado de fecha 18 de marzo de 2022, emanado de la misma Corporación Municipal, se le indicó que, a partir del 28 de marzo de

2022, quedaría a órdenes de la Mesa Directiva del referido Concejo Distrital, para que determinará sus funciones conforme a la naturaleza del empleo de libre nombramiento y remoción de acuerdo con la resolución inicialmente citada.

En otras palabras, no se puede afirmar que, por el hecho que se le hubiese reubicado al actor para que ejerciera sus funciones con los aludidos concejales, se tuviese como terminada la relación que existía entre éste y el concejal Fernando Alberto Tamayo Ovalle, pues ninguno de los citados comunicados que concedió la reubicación y en que se le indicó que quedaría a órdenes de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Cali, modificó la resolución 21.2.22-018 del 16 de enero de 2009, ni la manera de su vinculación, que lo era de libre nombramiento y remoción.

Finalmente tiene que aceptarse que, la resolución 21.2.22-296 del 22 de junio de 2022, proferida por la mesa directiva de la Corporación CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, por medio de la cual se declaró insubsistente en el cargo de Auxiliar Administrativo I al señor JORGE LUIS RODRIGUEZ PELAEZ, no constituye acto violario del derecho de asociación sindical que le asiste a este, aunado a que como lo señaló el apelante le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, definir su ilegalidad y, como quiera que en el expediente ni siquiera se mencionó que contra la misma se hubiese interpuesto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma goza de presunción de legalidad.

Manifestó que, por la resolución 21.2.22-296 del 22 de junio de 2022 proferida por la mesa directiva de la Corporación CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, se procedió a declararlo insubsistente en el cargo de Auxiliar Administrativo I, argumentando que el cargo es de libre nombramiento y remoción, y que al pertenecer a una Unidad de Apoyo Normativo no es posible la prestación del servicio.

Así las cosas, el recurso está llamado a su fracaso.

Conforme a lo anterior el Distrito Especial Santiago de Cali, no estaba en la obligación legal de acudir a la jurisdicción laboral a través del proceso especial de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir de que trata el artículo 113 del CPTSS, toda vez que quedó demostrado que el señor Fernando Tamayo Ovalle, para la fecha de su desvinculación el 22 de junio de 2022, no ostentaba fuero sindical alguno.

Así las cosas, la Sentencia de primera instancia será confirmada conforme lo motivado y como quiera el recurso formulado por la demandante fracasó, se le condenará en costas, en esta instancia y en favor del demandado, Distrito Especial Santiago de Cali – Concejo Distrital de Santiago de Cali, incluyendo la suma de Doscientos mil pesos ($200.000,oo), como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia Apelada No. 303 del 15 de septiembre de 2023,** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del señor JORGE LUIS RODRIGUEZ PELAEZ y en favor del demandado Distrito Especial Santiago de Cali – Concejo Distrital de Santiago de Cali. Fíjanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de Doscientos mil pesos m/cte. ($200.000,oo), como agencias en derecho.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada